



Bogotá D.C., agosto de 2026

Doctor
MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, SE AMPLÍA EL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR Y SE PROMUEVE LA COMPETENCIA Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA EN EL RECAUDO TRIBUTARIO”*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA DE REPRESENTANTES R

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, SE AMPLÍA EL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR Y SE PROMUEVE LA COMPETENCIA Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA EN EL RECAUDO TRIBUTARIO

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

**CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar las formas de pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, incorporando expresamente los medios de pago digitales y los Sistemas de Pago de Bajo Valor (SPBV), y ampliar el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) para incluir, además de los bancos, a los establecimientos de crédito en general, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ampliar la cobertura del recaudo y promover la competencia y la inclusión financiera en el ecosistema de pagos tributarios.

Artículo 2. FORMA DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Las Entidades Autorizadas para Recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, a través de los siguientes medios:

- a) En efectivo, a través de sus sucursales o corresponsales físicos o digitales;

- b) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos;
- c) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas que se procesen a través de (i) Sistemas de Pago de Bajo Valor, (ii) esquemas bilaterales de compensación y liquidación, o aquellas procesadas (iii) directamente por la Entidad Autorizada para Recaudar (transferencias intra-entidad);
- d) A través de cheques de gerencia o cheques girados sobre la misma plaza de la oficina receptora, a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso;
- e) A través de cualquier otro procedimiento que facilite el pago.

Parágrafo 1. Las Entidades Autorizadas para Recaudar podrán celebrar los actos y contratos necesarios para instrumentar el recaudo a través de los medios señalados.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, en caso de considerarlo necesario y mediante acto administrativo de carácter general y motivado, estándares técnicos, operativos y de seguridad aplicables a los mecanismos de recaudo, facilitando, de ser el caso, las conexiones y adecuaciones técnicas que dichos estándares requieran. Los estándares técnicos no podrán generar barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni impedir la libre competencia en el sistema financiero.

Parágrafo 3. La DIAN deberá requerir que los Sistemas de Pago de Bajo Valor utilizados para el recaudo electrónico de impuestos por las Entidades Autorizadas para Recaudar habiliten como originadores de pago de tributos a todos sus participantes, incluyendo los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito.

Parágrafo 4. En todos los casos, las Entidades Autorizadas para Recaudar deberán responder por el valor del recaudo como si este se hubiera efectuado en efectivo

Artículo 3. AMPLIACIÓN DEL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Además de los bancos, podrán ser autorizadas para actuar como Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas y vigiladas en Colombia, siempre que cumplan con los requisitos operativos, financieros, tecnológicos y de seguridad exigidos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– reglamentarán únicamente los aspectos operativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello condicione ni suspenda el derecho reconocido en la presente ley.

Parágrafo 1. La reglamentación deberá asegurar la habilitación del uso de nuevos canales y tecnologías de pago, incluyendo el pago desde cualquier producto de depósito del contribuyente –como cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósito de bajo monto o depósito ordinario, que se tratarán como equivalentes para todos los efectos–, billeteras digitales, Sistemas de Pago de Bajo Valor e interoperabilidad con sistemas como Bre-B, asegurando cobertura, seguridad y trazabilidad del recaudo.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN deberán garantizar que la autorización de nuevas entidades no esté sujeta a barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni a acuerdos de exclusividad, y que se promueva la competencia en el ecosistema de recaudo.



Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 11 y el artículo 12 de la Resolución 00008 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el artículo 20 de la Resolución 000478 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, SE AMPLÍA EL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR Y SE PROMUEVE LA COMPETENCIA Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA EN EL RECAUDO TRIBUTARIO

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar las formas de pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, incorporando expresamente al régimen legal del recaudo los medios de pago digitales y los Sistemas de Pago de Bajo Valor (SPBV), y ampliar el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) para incluir, además de los bancos, a los establecimientos de crédito en general, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE), las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas y vigiladas. Con ello se busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ampliar la cobertura territorial y tecnológica del recaudo, fortalecer la competencia y la inclusión financiera en el ecosistema de pagos tributarios, y situar a Colombia a la vanguardia de una política tributaria centrada en el contribuyente, interoperable y digital, aprovechando la infraestructura de pagos inmediatos que el país ya ha desarrollado a través de Bre-B.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Antecedentes

El recaudo de los tributos nacionales administrados por la DIAN se estructura, hasta hoy, sobre reglas de autorización y formas de pago fijadas hace más de dos décadas por la Resolución 00008 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público y la Resolución 000478 de 2000 de la DIAN, en desarrollo de los artículos 800 y 801 del Estatuto Tributario. Estas normas fueron concebidas en un entorno de recaudo predominantemente físico y en efectivo —oficinas bancarias, formularios impresos y consignaciones presenciales— y no contemplan los medios de pago digitales, los pagos inmediatos ni la infraestructura interoperable que hoy existe en el país.

Como resultado de ese rezago normativo, el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar continúa concentrado, en la práctica, en los establecimientos bancarios con convenio vigente con la DIAN, lo que limita la competencia entre operadores de recaudo y deja por fuera, sin fundamento legal expreso, a actores relevantes del sistema financiero como las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito.

Mientras tanto, Colombia ha construido, en el último lustro, un marco robusto para los pagos electrónicos: el Decreto 1692 de 2020 reorganizó la industria de pagos de bajo valor, el Decreto 2555 de 2010 (Libro 17 de la Parte 2) compiló las normas sobre los SPBV, el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023 ordenó la interoperabilidad de los sistemas de pago inmediatos, y el Banco de la República puso en marcha el sistema Bre-B, que desde julio de 2025 permite transferencias inmediatas entre cualquier entidad financiera del país. Persiste, sin embargo, una brecha entre esta infraestructura moderna y las reglas de pago de los tributos, que este proyecto busca cerrar mediante una habilitación legal expresa, clara y tecnológicamente neutral.

La transformación digital en el sistema financiero colombiano

De acuerdo con el Reporte de Inclusión Financiera (RIF) 2024, elaborado conjuntamente por la Superintendencia Financiera de Colombia y el programa Banca de las Oportunidades, el 96,3% de los adultos colombianos contaba a diciembre de 2024 con al menos un producto de depósito o de crédito, 1,7 puntos

porcentuales más que en 2023 (94,6%). En términos absolutos, 37,1 millones de adultos —el 95,8% de la población adulta del país— tenían al menos un producto de depósito, principalmente cuentas de ahorro (82,4% de los adultos) y depósitos de bajo monto (76,4%). Esta cobertura financiera prácticamente universal contrasta con un marco legal de recaudo tributario que continúa anclado en el efectivo y en canales presenciales, y confirma que los contribuyentes ya cuentan, en su inmensa mayoría, con productos financieros digitales aptos para el pago de tributos, siempre que la ley habilite expresamente su uso.

Colombia ya cuenta con la infraestructura: SPBV y Bre-B

El Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 —modificado y adicionado por los Decretos 1692 de 2020 y 1297 de 2022— define los medios de pago, las órdenes de pago o transferencias de fondos, los sistemas de pago y los Sistemas de Pago de Bajo Valor. El artículo 104 de la Ley 2294 de 2023 ordenó que los SPBV que procesan órdenes de pago inmediatas interoperen entre sí conforme a la regulación de la Junta Directiva del Banco de la República. En desarrollo de ello, la Resolución Externa 6 de 2023 y la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 fijaron las bases jurídicas, operativas y de seguridad del sistema Bre-B, identificador oficial del Sistema de Pagos Inmediatos e Interoperables del país, que a partir del 14 de julio de 2025 habilitó la “Zona Bre-B” para el registro de llaves.

La adopción de esta infraestructura ha sido masiva y acelerada. Según cifras del propio Banco de la República, entre el 14 de julio de 2025 y el 31 de enero de 2026 se registraron 99 millones de llaves en Bre-B, correspondientes a 33,9 millones de clientes —un promedio de 2,9 llaves por cliente—, de los cuales 2,9 millones son comercios; para julio de 2026 el registro acumulado de llaves ya superaba los 108 millones.

El propio sector financiero ha respaldado esta transformación con inversiones superiores a \$2,9 billones destinadas a financiar el despliegue del fenómeno de pagos interoperables. Se trata, en definitiva, de una infraestructura ya probada y de

cobertura prácticamente universal entre los clientes del sistema financiero, sobre la cual el recaudo tributario puede apalancarse sin necesidad de inversión pública adicional.

Concentración del recaudo actual y barreras a la competencia

En la actualidad, la condición de Entidad Autorizada para Recaudar se reserva, de facto, a los bancos que suscriben convenio con la DIAN, lo que concentra el recaudo tributario en un número reducido de operadores y limita las alternativas de pago disponibles para el contribuyente, particularmente para la población atendida por cooperativas de ahorro y crédito, compañías de financiamiento y SEDPE, actores que en los últimos años han ganado una participación creciente en la oferta de productos de depósito y pagos electrónicos en Colombia. Ampliar por vía legal el universo de EAR y garantizar la ausencia de acuerdos de exclusividad o de barreras tecnológicas injustificadas no solo amplía las opciones del contribuyente, sino que introduce presión competitiva sobre las tarifas y la calidad del servicio de recaudo, en armonía con el mandato constitucional de libre competencia económica del artículo 333 de la Constitución Política.

Ampliar el universo de EAR a todos los establecimientos de crédito, las SEDPE, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito, y habilitar nuevos canales de pago, promueve la competencia, evita acuerdos de exclusividad y barreras injustificadas, y mejora la experiencia del contribuyente. La habilitación del pago desde cualquier producto de depósito, tratando como equivalentes la cuenta de ahorros, la cuenta corriente, el depósito de bajo monto y el depósito ordinario, y a través de los SPBV amplía la inclusión financiera y garantiza neutralidad tecnológica, manteniendo el recaudo en cabeza de las EAR y preservando los controles del ordenamiento tributario.

La evidencia internacional respalda la digitalización del recaudo

De acuerdo con el informe Tax Administration 3.0: The Digital Transformation of Tax Administration de la OCDE (2020), la distancia física a los puntos de pago afecta negativamente el cumplimiento tributario: los contribuyentes que viven más lejos de los puntos de pago tienen menor probabilidad de pagar, mientras que los países que permiten el pago mediante canales digitales accesibles presentan mayor cobertura y mejores tasas de cumplimiento. Esta evidencia es consistente con la literatura sobre administración tributaria digital, que identifica la fricción operativa — desplazamientos, horarios de atención, formularios físicos— como uno de los principales factores de incumplimiento involuntario, en particular entre pequeños contribuyentes y en municipios con menor presencia bancaria.

Por lo tanto, la experiencia internacional confirma la viabilidad y los beneficios del recaudo tributario a través de canales digitales interoperables y abiertos:

- Brasil: la Receita Federal, en colaboración con SERPRO y el Banco do Brasil, permite pagar tributos como IRPF, ITR, DARF, DAS y DAE usando PIX mediante códigos QR incluidos en los documentos de pago o de forma digital.
- Sri Lanka: la plataforma GovPay, lanzada en febrero de 2025, permite pagos electrónicos de servicios y obligaciones estatales a través de doce bancos estatales y privados, además de aplicaciones fintech integradas para pagos móviles y banca en línea.
- Liberia: ante las limitaciones de cobertura de internet, se habilitaron pagos a través de las redes telefónicas, permitiendo el pago desde cualquier entidad.

Numerosos países aún no cuentan con un sistema abierto de pago de impuestos, de modo que la adopción de esta medida posicionaría a Colombia como referente regional y mundial en innovación tributaria, apalancada en una infraestructura de pagos inmediatos —Bre-B— que ya supera los 108 millones de llaves registradas.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 150, numeral 12: *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

Esta norma superior radica en el Congreso de la República la competencia general sobre las rentas nacionales y su recaudo. El proyecto no crea, modifica ni suprime tributo alguno; se limita a regular las formas de pago y a ampliar el universo de entidades habilitadas para recibirlo, materia comprendida dentro de esta cláusula general de competencia del Legislador sobre el recaudo de las rentas nacionales.

Artículo 338: *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La reserva de ley del artículo 338 recae sobre los elementos esenciales del tributo ninguno de los cuales es objeto de este proyecto. Al regular exclusivamente los medios y canales de pago y los requisitos de las entidades recaudadoras, la iniciativa se mantiene dentro del margen de configuración legislativa que la jurisprudencia constitucional reconoce en materia de recaudo, sin afectar la estructura del tributo.

Artículo 154. *“[...] sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes [...] que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales [...] Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes [...].”*

El proyecto no decreta exención, beneficio ni tratamiento tributario preferencial alguno, por lo cual no está sometido a la reserva de iniciativa gubernamental

prevista en esta norma; su presentación por un Representante a la Cámara es, además, plenamente ajustada al mandato del inciso final transcrito, que exige que los proyectos de ley relativos a tributos inicien su trámite precisamente en esta corporación.

LEGAL

Decreto 624 de 1989, *“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”*.

Prevé en su artículo 800 que el pago de los tributos se efectúe a través de bancos y demás entidades autorizadas, y en su artículo 801 habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para señalar las entidades autorizadas para recaudar. El proyecto desarrolla y actualiza este marco legal preexistente, sin sustituirlo.

El Decreto 2555 de 2010, *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*

Modificado y adicionado por los Decretos 1692 de 2020 y 1297 de 2022, regula en su Libro 17 de la Parte 2 los Sistemas de Pago de Bajo Valor sobre los que se apoya el proyecto.

La Ley 2294 de 2023, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida»”*

Ordenó en su artículo 104 la interoperabilidad de los sistemas de pago de bajo valor inmediatos, mandato en desarrollo del cual el Banco de la República expidió la Resolución Externa 6 de 2023, que fijó las bases jurídicas y operativas del sistema Bre-B.

Resolución 00008 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución 000478 de 2000 de la DIAN son las normas cuya desactualización frente

a la infraestructura de pagos hoy vigente motiva la derogatoria expresa prevista en el artículo 3 del proyecto.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-891 de 2012. La Corte Constitucional precisó que el principio de legalidad tributaria, contenido en los artículos 150.12 y 338 de la Carta, exige reserva de ley para los elementos esenciales del tributo, sin que ello impida al Legislador regular con amplitud los aspectos operativos y procedimentales del recaudo, como las formas de pago y las entidades habilitadas para recibirlo.

Sentencia C-397 de 2011. La Corte reconoció que el Congreso goza de amplia libertad de configuración en materia tributaria conforme a los artículos 150.12, 154 y 338 de la Constitución, competencia se extiende a la definición de los medios y canales a través de los cuales se satisface la obligación tributaria, sin que ello desconozca la reserva de ley sobre los elementos esenciales del tributo.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no ordena gasto público, no crea nuevas obligaciones presupuestales a cargo de la Nación ni concede beneficios tributarios: por el contrario, se limita a regular las formas de pago de los tributos administrados por la DIAN y a ampliar el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar. Por esta razón, y de conformidad con la línea jurisprudencial reiterada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-085 de 2022 y C-425 de 2023, el deber de identificar costos fiscales y fuentes de financiación adicionales previsto en el citado artículo 7º no resulta exigible frente a esta iniciativa, en la medida en que dicho deber solo se activa cuando el proyecto de ley “ordena un gasto” o concede un beneficio tributario, supuestos que no se configuran en este caso.

En todo caso, y en un ejercicio de transparencia que excede el mínimo constitucional exigible, esta exposición de motivos ha documentado, con fuentes

oficiales y verificables, la magnitud de la infraestructura de pagos digitales —Bre-B y los Sistemas de Pago de Bajo Valor— sobre la que se apalanca esta reforma, así como la evidencia comparada de la OCDE según la cual la ampliación de canales digitales de pago mejora las tasas de cumplimiento tributario. De ello se desprende un efecto fiscal favorable, sin costo presupuestal para la Nación, pues los gastos de adecuación tecnológica necesarios para operar como Entidad Autorizada para Recaudar recaen exclusivamente sobre las entidades privadas que voluntariamente decidan participar.

Debe recordarse, además, que la propia Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la eventual insuficiencia del análisis de impacto fiscal de una iniciativa legislativa “no constituye obstáculo para el ejercicio de la función legislativa” (Sentencia C-290 de 2009), pues dicho requisito constituye un parámetro de racionalidad legislativa y no una barrera que condicione la validez constitucional del trámite (Sentencia C-502 de 2007), carga que en todo caso corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Sentencia C-866 de 2010) una vez el Congreso ha valorado, con la información a su alcance, las incidencias fiscales del proyecto.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que el presente proyecto de ley es de contenido general, impersonal y abstracto: sus disposiciones regulan por igual las formas de pago de los tributos y los criterios de autorización de las Entidades Autorizadas para Recaudar, sin conceder ni negar un beneficio particular, directo, actual y específico a ningún congresista en particular ni a su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, cada Representante y Senador deberá evaluar individualmente si, en su caso concreto, existen circunstancias que puedan configurar un conflicto de interés particular, en los términos del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, y proceder en consecuencia conforme al régimen de impedimentos



y recusaciones previsto en la Ley 5ª de 1992. Se deja constancia expresa de que la presente descripción no exime al Congresista del deber de análisis individual que le corresponde frente a cada proyecto.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 150, 154, 333 y 338.

Decreto 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, artículos 800 y 801.

Decreto 2555 de 2010, “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, Libro 17 de la Parte 2, modificado por los Decretos 1692 de 2020 y 1297 de 2022.

Ley 5ª de 1992, “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Ley 2003 de 2019, “Por la cual se regula el régimen de conflicto de interés de los Congresistas y se dictan otras disposiciones”.

Ley 2294 de 2023, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida»”, artículo 104.

Resolución 00008 de 2000, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resolución 000478 de 2000, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

Resolución Externa 6 de 2023, Junta Directiva del Banco de la República.

Corte Constitucional, sentencias C-891 de 2012, C-397 de 2011, C-502 de 2007, C-866 de 2010, C-290 de 2009, C-085 de 2022 y C-425 de 2023.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Tax Administration 3.0: The Digital Transformation of Tax Administration”, 2020.

Banco de la República, “Bre-B: Sistema de Pagos Inmediatos Interoperado de Colombia. Diseño, Implementación y Perspectivas”, documento técnico, febrero de 2026.

Banco de la República, indicadores de registro de llaves y comunicados sobre el despliegue de Bre-B, julio de 2026.



Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades, Reporte de Inclusión Financiera (RIF) 2024, mayo de 2025.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, procedimientos y cartillas de pago electrónico de tributos.